



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

Código: 70204-40-89-001

SECRETARIA: Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandante radicó memorial solicitando cambio de testigo y seguir adelante con el trámite procesal. Sírvase proveer.

Coloso Sucre, 28 de agosto de 2020.


SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLOSO SUCRE; veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAMES DIONISIO ALQUERQUE Y OTROS
DEMANDADO: EDUARDO VERBEL PEREZ E INDETERMINADOS
RAD.: 2019-00019

Visto el informe de secretaria y revisado el expediente, procede el despacho a manifestar lo siguiente.

Efectivamente se observa dentro de la foliatura, memorial aportado por el apoderado de la parte demandante donde solicita admitir cambio del testigo GUILLERMO NICOLAS BARRIOS CARE por el testigo ALEJANDRO DE JESUS PUCHE MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía número 92.600.635, de igual forma solicita continuar con el trámite del presente proceso.

El artículo 93 del C.G.P. establece lo siguiente respecto a la reforma a la demanda:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas..."

En el proceso de la referencia, tenemos que aún no se ha señalado fecha de la audiencia inicial o única, razón por la cual es procedente la admisión de la reforma de la demanda.

Por otro lado, como quiera que en el presente proceso, se nombró curador ad litem tanto para el demandado como para las personas indeterminadas y estos fueron notificados y contestaron la demanda, de conformidad al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. se ordenará correr traslado del presente, por la mitad del termino inicial.

Posteriormente se estará dando el trámite que corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE COLOSÓ, SUCRE.

Código: 70204-40-89-001

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el demandante en el sentido de prescindir de la declaración de GUILLERMO NICOLAS BARRIOS CARE y en su lugar, colocar al señor ALEJANDRO DE JESUS PUCHE MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía número 92.600.635 de Sincelejo.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de cinco (5) días, pasado 3 días desde la notificación, a los representantes del demandado EDUARDO VERBEL PEREZ y al representante de las personas indeterminadas conforme al numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No.023
DE FECHA: 31 de agosto de 2020

SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO
Secretaria